

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 5 de Enero de 1926.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La facilidad con que actualmente se dispone de la energía eléctrica para toda clase de usos y la no menos fácil adquisición de aparatos e instrumentos para la utilización del expresado fluido, con fines de orden médico, permite á personas ajenas y profanas en la ciencia de curar la aplicación indebida de tan valioso agente, sin conocimiento alguno de sus posibles y lamentables consecuencias, ni de los medios de prevenirlas ó de curarlas.

En salvaguardia, por consiguiente, de la salud pública y en defensa del ejercicio legal de la Medicina,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba terminantemente el uso de la electricidad como agente curativo ó como modificador de imperfecciones orgánicas á quienes no ostenten el título de Médico; y

2.º Que por las autoridades sanitarias correspondientes se vigile y se persiga dicha forma de intrusismo profesional, sea cualquiera la clase de establecimiento en que tenga lugar; haciéndose aplicación á estos efectos de las instrucciones dadas para la persecución del intrusismo en la Real orden de 21 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Es verdaderamente vergonzoso para España que haya podido decirse en alguna Guía extraajera de turismo que no pueden visitarse muchas de nuestras poblaciones porque la

falta de higiene y sobra de suciedad y de parásitos de gran número de hoteles y fondas hacen poco recomendable á los aficionados á estos viajes la visita á nuestro país, tan lleno, por otra parte, de naturales encantos y de riqueza de toda clase dignas de admiración y de estudio.

Esta exagerada afirmación bien merece la debida protesta. Mas al mismo tiempo, preciso es dictar disposiciones que exciten el celo de nuestras Autoridades municipales y sanitarias para que se preste la más cuidadosa vigilancia á cuanto se refiere á la higiene y aseo de todo género de hospederías, á fin de no dar pretexto ni motivo para tan desfavorables juicios.

A tales efectos,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que perteneciendo á la Higiene municipal cuanto hace referencia á la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas ó de bebidas y de alojamiento público, se giren trimestralmente visitas oficiales por los funcionarios de Sanidad correspondientes, dando cuenta á los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio inmediato no consiguieren, á fin de que por dichas Autoridades se impongan las sanciones á que hubiere lugar.

2.º Que por igual periodo de tiempo, cuando menos, se hagan las desinfecciones y desinsectaciones que en cada caso crean convenientes los expresados funcionarios, sin perjuicio de las que inmediatamente sean precisas cuando en cualesquiera de los indicados establecimientos se produjera algúna caso de enfermedad infecciosa ó contagiosa.

3.º Que por ningún concepto se consienta carezcan dichos locales de hospedaje, del mínimo de condiciones higiénicas señaladas para las viviendas (capacidad, luz, ventilación, retretes y demás vías de desagüe, etc.), sin descuidar igualmente cuanto afecta al aseo y limpieza de camas y mobiliario y de toda clase de útiles y enseres destinados al servicio público.

4.º Que por tales visitas de inspección se devenguen los mismos derechos señalados en las vigentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos, siempre que se comprueben defectos higiénicos ya advertidos y no corregidos; y

5.º Que por los Gobernadores civiles é Inspectores provinciales de Sanidad se vigile el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, complementándolas con cuantas otras encami-

nadas al mismo fin les sugiera su celo, entre las que estará desde luego la clausura del establecimiento en caso de desobediencia ó de obstinada reincidencia en las mismas faltas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades municipales y gubernativas y funcionarios de Sanidad de ellas dependientes, debiendo insertarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias á fin de que sirva al público de estímulo para formular ante dichas Autoridades, verbalmente ó por escrito las quejas y denuncias que estime comprobadas en consonancia con la finalidad de la presente disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926,—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

Sección de Obras públicas.

Por D. Tomás Salvador Lorenzo, como Gerente de la Sociedad «El Porvenir de Zamora», se ha solicitado autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica á alta tensión, con objeto de llevar el fluido á los barrios de esta capital, situados en la margen izquierda del río Duero.

La línea se derivará en la iglesia de la Horta de la que tiene instalada la Sociedad peticionaria. Después de cruzar la rampa entre puentes de la margen derecha, se desarrollará alinea por la orilla derecha del río hasta el puente metálico, cruzará aquel apoyándose los conductores en palomillas sujetas al puente y terminará en el transformador del barrio de Pinilla, emplazado á la derecha y casi en el origen de la rampa entre puentes de la margen izquierda.

La línea será trifásica, con tensión de 5.500 voltios; los conductores serán de cobre de cinco milímetros de diámetro y los apoyos de madera, mixtos ó enteramente metálicos.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre propiedad particular.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del término de treinta días puedan presentar cuantos se consideren interesados, las reclamaciones que estimen oportunas en la Alcaldía de esta capital ó en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está expuesto al público el proyecto de la instalación.

Zamora 28 de Diciembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán. R—1

Distrito forestal de Zamora

Pliego de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el plan del año de 1925 á 1926.

1.^a Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado Plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las correspondientes licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en arcas del Tesoro, con destino á mejoras de Montes, el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.^a Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la Ley de Repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente Dehesas Boyales ó de aprovechamiento común, los disfrutes de pastos; bien entendido, que conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la excepción del pago por lo que al disfrute de pastos se refiere solo es extensivo al ganado de la labor. A este fin, los señores Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados Dehesas Boyales ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los señores Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado existentes en el pueblo donde han de realizar el disfrute.

3.^a Si por disminución de los ganados un pueblo, ó por abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de Asociados acordarlo así, pero en este caso el aprovechamiento ha de realizarse por arrendatario, conforme el correspondiente Plan y condiciones facultativas que se dictaren por el Distrito forestal. Del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Asociados, se remitirá una copia autorizada, á la Jefatura del Distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro, para mejoras de montes el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.^a Antes del día 1.^o de Noviembre próximo los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este Plan, manifestarán por escrito, al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciase expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del Distrito antes del día 30 de Noviembre, la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del 1.^o de Noviembre renunciaren á ellos, la administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ello por escrito antes del día 1.^o de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en Real orden de 21 de Mayo de 1881, acudiendo si fuese preciso á los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.^a Se prohíbe terminantemente la entrada de ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.^a Para las entregas de los aprovechamientos, será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del Ramo que haya de hacer aquellas, las licencias á que se refiere la condición 1.^a

En su vista, el empleado de montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la línea en una zona de 200 metros alrededor de aquellos sitios.

Esta operación realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, guarda local y de la Guardia civil, si posible fuese, formalizará la correspondiente acta, en la que se hará constar todos los daños que se hallaren en el predio. Dicha acta la remitirá el Sobreguarda ó empleado del Ramo al Distrito forestal, en el preciso término de tercero día.

7.^a Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ello se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.^a Terminado el aprovechamiento, el funcionario del Ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.^a, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el periodo de aprovechamiento se hubieran causado, significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, se remitirá por el empleado del Ramo á esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición 6.^a

9.^a Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaren á los causantes de aquellos en el término de cuatro días.

10. Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionar por la realización de aprovechamientos aceptados por ellos, ya explícita ó implícitamente conforme á la condición 4.^a

Los sitios donde se verifiquen cortas á matorras, comprendidos en el plan, y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á estos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita, antes del día 14 de Marzo próximo, y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero Jefe del Distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle por falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.^a El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimientos finales se le hará responsables de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por lo tanto, como cortados fraudulentamente.

3.^a El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles á darles la caída por la parte que no causen daños á los que hayan de quedar en pie y cuando esto no sea posible por el lado en que menos ocasione; en inteligencia de que se hará responsable de los que originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.

4.^a No podrán extraerse las maderas del pie del tocón verificada que sea la corta de los árboles y hecha á media labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marqueo en blanco por los empleados que nombre el Ingeniero Jefe del Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante, si la corta llegara á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marqueo en blanco se verifique por mitades, si á 600 podrá verificarse por terceras partes y de dicho número en adelante, el marqueo y contada

se verificará por cuartas partes si así lo exige el Ayuntamiento.

5.^a La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos y carriles que existan en el monte y si aquellos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

6.^a Queda prohibida toda clase de prórroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvos los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.^a Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación alguna en el monte, indemnizará los perjuicios que se hubiesen ocasionado.

8.^a Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebe ésta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denuncie á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.^a El Ayuntamiento queda obligado á quedar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de leñas gruesas y menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolas fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

10.^a Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que esté prevenido en las condiciones generales del Ramo é instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a Será objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de las leñas consignadas en el Plan vigente.

2.^a Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del Ramo al hacer la entrega de los disfrutes.

3.^a Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dichos marcos hubieran desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos afilados, dejando en las superficie de los árboles cortados perfectamente liso el tocón y realizando la caída de aquellos de manera que no perjudiquen á los que no se corten.

4.^a Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.^a Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior, instrumentos bien cortantes para dejar los cortes convenientemente lisos é inclinados.

6.^a Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.^a Si las leñas proceden de poda, oliveos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen dichas operaciones, á los modelos que se establezcan, dando los cortes al pie de tocón ó cabeza, llevando la herramienta de abajo arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible para evitar que por efecto de las lluvias, se descompongan los tejidos de árboles.

8.^a En el aprovechamiento de leñas por aclareo, se cuidará de dejar en cada encina de roble, uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma, procurando que estos sean los mejores conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.^a Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro del monte público.

10. La saca de productos habrá de reali-

zarse precisamente por los caminos, veredas ó rodéras existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega, de todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.ª de las generales.

11. Todas las cortas de productos leñosos se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurridos estos no se hubiesen ejecutado, la administración acordará lo procedente conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

12. Las cortas de productos leñosos no destinadas precisamente en las licencias para rameo, y que el día 31 del mes de Marzo próximo no se hubiesen ejecutado, no podrán realizarse ya, considerándose el aprovechamiento como caducado.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de pastos.

1.ª El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresa en el Plan de aprovechamiento y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de estación, y para otoño, invierno y primavera en los restantes que se reseñan con la iniciales de O. I. P.

2.ª Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganados ni otras clases que los prefijados en el Plan, así como tampoco variar las épocas del aprovechamiento. Los que contravinieran esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.ª Un empleado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega, los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir en el monte.

4.ª Los ganados deberán pernoctar fuera del monte, y de hacerlo en los mismos, lo verificarán en los sitios que señale el empleado del Ramo.

5.ª Queda prohibida la extracción de abonos del monte, al menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia

6.ª Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señalados, y si así lo hicieran serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.ª También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas.

El empleado del Ramo en el acta de entrega hará mención de todo ello.

8.ª Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas tallares desde el 31 de Marzo de 1926, y por consiguiente queda prohibida terminantemente la entrada de los ganados en dichos sitios desde el citado día.

9.ª Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fuesen denunciados sus autores ante el Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en término de cuatro días de cometido; en igual forma que lo establecido por el artículo

30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los restantes productos forestales.

En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa, se procederá á subastar el aprovechamiento.

Asimismo se consignará en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 5 de Noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero R-3405

Servicio Agronómico-catastral de Zamora.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas en el término municipal de Aspariegos, que á partir del día 12 de Enero, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente para los trabajos de Avance Catastral, estarán expuestos al público los componentes de los tipos evaluatorios adoptados para las diferentes clases de cada uno de los cultivos existentes, al objeto de que puedan hacerse las reclamaciones razonadas que juzguen pertinentes.

Los citados tipos evaluatorios son los siguientes:

Cultivo	Clases	Tipos
Huerta	1.ª	373
Idem	2.ª	181
Cereal regadío	Unica	191
Cereal seco	1.ª	95
Idem	2.ª	85
Idem	3.ª	67
Idem	4.ª	48
Idem	5.ª	29
Idem	6.ª	20
Idem	7.ª	15
Viña	1.ª	128
Idem	2.ª	102
Idem	3.ª	75
Idem	4.ª	49
Idem	5.ª	17
Pradera	1.ª	203
Idem	2.ª	154
Idem	3.ª	122
Idem	4.ª	82
Idem	5.ª	41
Idem	6.ª	20
Idem	7.ª	10
Era	Unica	122
Frutales	1.ª	136
Idem	2.ª	86
Idem	3.ª	48
Idem	4.ª	32
Almendros	1.ª	52
Idem	2.ª	31
Idem	3.ª	20
Arboles de ribera	1.ª	62
Idem	2.ª	29
Erial	Unica	4'50
Viña	Exenta	
Improductivo		

Término municipal de Pobladura de Valderaduey.

Pradera	1.ª	122 pesetas
Idem	2.ª	61
Idem	3.ª	41
Viña	1.ª	182
Idem	2.ª	155
Idem	3.ª	128

Viña	4.ª	102
Idem	5.ª	75
Idem	6.ª	49
Idem	7.ª	33
Idem	8.ª	17
Cereal seco	1.ª	95
Idem	2.ª	85
Idem	3.ª	67
Idem	4.ª	57
Idem	5.ª	39
Idem	6.ª	25
Idem	7.ª	15
Huerta	Unica	181
Erial	Idem	4'50

Término municipal de Fuentesecas.

Cereal seco	1.ª	95
Idem	2.ª	85
Idem	3.ª	76
Idem	4.ª	57
Idem	5.ª	48
Idem	6.ª	39
Idem	7.ª	25
Idem	8.ª	15
Idem	9.ª	10
Viña	1.ª	102
Idem	2.ª	75
Idem	3.ª	33
Pradera	Unica	122
Era	1.ª	122
Idem	2.ª	95
Erial	1.ª	4'50
Idem	2.ª	2'25
Improductivo		

Término municipal de Villalube.

Huerta	Unica	296
Cereal regadío	Idem	154
Cereal seco	1.ª	85
Idem	2.ª	67
Idem	3.ª	48
Idem	4.ª	39
Idem	5.ª	25
Idem	6.ª	10
Viña	1.ª	102
Idem	2.ª	49
Idem	3.ª	33
Idem	4.ª	17
Pradera	1.ª	129
Idem	2.ª	102
Idem	3.ª	82
Idem	4.ª	41
Era	1.ª	129
Idem	2.ª	85
Frutales	Unica	48
Almendros	1.ª	52
Idem	2.ª	31
Idem	3.ª	20
Arboles de ribera	1.ª	85
Idem	2.ª	39
Idem	3.ª	20
Erial	Unica	4'50
Improductivo		

Término municipal de Castronuevo.

Huerta	Unica	181
Cereal seco	1.ª	95
Idem	2.ª	85
Idem	3.ª	76
Idem	4.ª	67
Idem	5.ª	57
Idem	6.ª	48
Idem	7.ª	39
Idem	8.ª	29
Idem	9.ª	25
Idem	10.ª	20
Idem	11.ª	15
Idem	12.ª	10
Viña	1.ª	155

Viña	2. ^a	102
Idem	3. ^a	75
Idem	4. ^a	49
Idem	5. ^a	33
Idem	6. ^a	17
Pradera	1. ^a	129
Idem	2. ^a	82
Idem	3. ^a	41
Idem	4. ^a	10
Era	1. ^a	102
Idem	2. ^a	95
Cereal encinar asociados	1. ^a	84
Idem	2. ^a	71
Idem	3. ^a	57
Idem	4. ^a	51
Idem	5. ^a	44
Idem	6. ^a	37
Idem	7. ^a	23
Frutales	Única	32
Arboles de ribera	Idem	29
Erial	1. ^a	4'50
Idem	2. ^a	2'25
Viña exenta		
Improductivo		

Las cifras que anteceden podrán sufrir alguna variación en virtud de los razonamientos que aduzcan las Juntas periciales, á cuyo examen se someten previamente.

Estas variaciones estarán consignadas en los cuadros que en el Ayuntamiento se expongan al público.

Zamora 31 de Diciembre de 1925.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., Francisco Zabala.

BENAVENTE

En la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno de esta villa el día 23 del corriente mes de Diciembre, acordó la aprobación del pliego de condiciones para la enagenación en pública subasta de tres parcelas de terreno sobrantes en la vía pública y sitas en la plaza de la Soledad, de esta localidad, lindantes con la plaza referida, carretera de Villacastín á Vigo á León por Benavente y almacenes de D. Manuel Grande, y cuya venta fué acordada en sesión extraordinaria de 17 de Noviembre.

A los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación de obras, bienes y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, se anuncian los acuerdos expresados á fin de que los vecinos que lo estimen conveniente puedan interponer por el plazo de ocho días cuantas reclamaciones crean oportunas.

Estas, debidamente documentadas, serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en las horas y días hábiles de oficina por el plazo mencionado; advirtiéndose que no se tendrán en cuenta ni se dará curso á las formuladas transcurrido el mismo.

Benavente 30 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Toribio Mayo. R—6

PALACIOS DE SANABRIA

Don Ramón de Prada Rodríguez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Palacios de Sanabria.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria de 27 del actual, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto ley de 3 de Abril último proceder á la formación del Catastro parcelario ó amillaramiento de todas las fincas rústicas enclavadas en este término, para lo cual se notifica por el presente á todos los propietarios

que posean fincas en esta jurisdicción tanto vecinos como forasteros para que en todo el mes de Enero próximo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, relación jurada de sus fincas, pueblo y sitio en que radican, clase de cultivo, linderos y cabida en la medida usual del país ó sea en pies cuadrados.

Se hace saber también, que los terratenientes que en 1.º de Febrero próximo no hayan presentado relación de sus fincas, se dará cuenta á la Hacienda pública para que se haga cargo de las fincas por desconocerse sus poseedores y creer que estos renuncian á su derecho.

Palacios de Sanabria 30 de Diciembre de 1925.—El Alcalde accidental, Ramón de Prada. R—14

PEGO (EL)

Don Anacleto Hernández Sedano, Alcalde Constitucional de El Pego.

Hago saber: Que formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1926, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pasado éste no serán admitidas las que se presenten.

El Pego 1.º de Enero de 1926.—El Alcalde, Anacleto Hernández. R—22

PERILLA DE CASTRO

Examinadas por la Comisión permanente en conformidad al artículo 125 del Reglamento; libro 6 de la Hacienda municipal, se hallan expuestas al público para oír reclamaciones las cuentas municipales del ejercicio y año económico de 1924-1925, en cumplimiento á los artículos 578 y 579 del Estatuto municipal vigente.

Perilla de Castro 30 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Felipe Blanco.

Hecha la rectificación del padrón en conformidad á lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto municipal, así como el 34 del Reglamento, se halla expuesta al público por término de quince días para oír reclamaciones, teniendo en cuenta el 37 de dicho Reglamento.

Perilla de Castro 30 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Felipe Blanco.

Formado el padrón de cédulas personales, se halla expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones, en conformidad á las disposiciones vigentes.

Perilla de Castro 30 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Felipe Blanco. R—15

BELVER DE LOS MONTES

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo de 1926, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Quintas vigente, los mozos que á continuación se expresan, se citan por el presente por ignorar su paradero para que comparezcan ante este Ayuntamiento á las operaciones que también se detallan, bajo las responsabilidades de ley con que desde luego quedan conminados.

Mozos á que se refiere.

Número 1. Antonio Morillo de Castro, hijo de Cesáreo y Cándida; nació el 17 de Enero de 1905.

Número 10. Pablo Castro Pérez, de Valentín y Custodia; nació el 22 de Junio de 1905.

Número 13. Alfredo Morala Vega, de Bernardo y Obdulia; nació el 12 de Septiembre de 1905.

Operaciones objeto de esta citación.

Alistamiento, el 10 de Enero de 1926.

Rectificación, el 31 de Enero, último domingo.

Clasificación de soldados, el primer domingo de Marzo.

Belver de los Montes 31 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Juan Bragado. R—10

BERMILLO DE SAYAGO

Requisitoria

Don Vicente Santos Aparicio, en funciones de Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en la causa número ochenta y cinco del año actual, por tenencia de armas sin licencia, Carlos Gómez Secundino, vecino de Trabanca, provincia de Salamanca y en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia, de este Juzgado, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento, constituirse en prisión y prestar indagatoria, inserción que se hará también de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Salamanca, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

En Bermillo de Sayago treinta de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Vicente Santos.—El Secretario, Cristóbal del Río. R—19

Juzgados militares.

SALAMANCA

Regimiento Cazadores de Albuera, 16 de Caballería.

Requisitoria.

Prieto Pradra, Elío; hijo de Federico y de Maria Eugenia, natural de Villalpando, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, soltero y cuyas señas particulares son: estatura un metro y quinientos setenta milímetros, domiciliado últimamente en Villalpando, Zamora, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de reclutas de Toro, Zamora, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Salamanca, ante el Juez instructor, D. Fabio Cortés Gómez, Alférez de Caballería, con destino en el Regimiento Cazadores de Albuera, 16 de Caballería, de guarnición en Salamanca; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Salamanca 31 de Diciembre de 1925.—El Alférez, Juez instructor, Fabio Cortés.

R—11